



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 142 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220130026100	Ejecutivo	Rober Luis Guerra Garabito	Rafael Arturo Bedoya Beltran	11/10/2023	Auto Decide - Solicitudes De Impulso Procesal Presentadas Por El Demandante
70708408900220230006300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacenes Supermarkas Sas	Abel Adan Ricardo Gonzalez, Isela Mercedes Ricardo Caly	11/10/2023	Auto Ordena - Entrega De Depósitos Judiciales
70708408900220230016300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Luz Mary Rodriguez Alvarez, Nariño Antonio Ramos Osorio	11/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Contestación De La Demanda
70708408900220230001200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Yamil Jose Arabia Farrayan	11/10/2023	Auto Niega - Solicitud De Subrogación Legal

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

66666428-e152-46e8-ad34-dd9767a81e74

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a través de la doctora María Camila Cardona Laguna, vía correo electrónico en fecha 29 de agosto de 2023, reenviado por la misma en fecha 10 de octubre de 2023, presentó informe requerido por este despacho mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, de igual manera la parte demandante en fechas 13 de septiembre y 9 de octubre de 2023 a presentado solicitudes de impulso procesal Sírvase proveer.

San Marcos, 11 de octubre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo
Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso</i>	<i>EJECUTIVO SINGULAR</i>
<i>Demandante</i>	<i>ROBERT LUIS GUERRERO GARAVITO</i>
<i>Demandado</i>	<i>RAFAEL ARTURO BEDOYA BELTRAN</i>
<i>Radicado</i>	70-708-40-89-002-2013-00261-00

VISTOS

Que este despacho mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, ordenó requerir a la Agencia Nacional de Tierras y a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, para que se manifiesten si intervendrán o desistirán de hacerse parte en este proceso, conforme lo establecido en el artículo 41 de la ley 160 de 1994.

Que la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a través de apoderada judicial la doctora María Camila Cardona Laguna, vía correo electrónico en fecha 29 de agosto de 2023, reenviado por la misma en fecha 10 de octubre de 2023, presentó informe requerido por este despacho mediante auto de fecha 21 de junio de 2023.

De la respuesta entregada por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, se puede colegir que esta solicitó información a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, la cual contestó en los siguientes términos:

“En atención al requerimiento efectuado y atendiendo las implicaciones de tipo disciplinario que eventualmente se podrían generar en el marco del trámite del mismo, se considera necesario por parte de la Subdirección de

Procesos Agrarios y Gestión Jurídica dejar claridad de entrada que esta misional NO es la llamada para atender la solicitud elevada por el despacho judicial, en la medida en que no se encuentra en el marco de sus competencias previstas en el artículo 21 del Decreto 2363 de 2015, el ejercicio de la opción establecida en el artículo 41 de la Ley 60 de 1994, que señala:

(...) En los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido el dominio de una Unidad Agrícola Familiar mediante adjudicación hecha por el Instituto, éste tendrá derecho a que se le adjudique la parcela al precio que señale el avalúo pericial. Si el Instituto desistiere, en todo caso el inmueble adjudicado a otra persona quedará sometido al régimen de la propiedad parcelaria durante el término que faltare para el cumplimiento de los quince (15) años. En todos los procesos civiles que afecten las Unidades Agrícolas Familiares adjudicadas por el Instituto, los derechos de las empresas comunitarias o los intereses sociales de sus miembros, el INCORA podrá hacerse parte y los jueces no podrán o adelantarlos sin dar previo aviso al Instituto, de lo cual se dejará constancia en el expediente (...)

Así las cosas, frente al ejercicio de la opción arriba planteada, dentro del proceso ejecutivo singular seguido sobre el predio denominado La Macha, identificado con FMI 346-1087, no es potestativo de esta misional pronunciarse frente a la intervención en el referido proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre. Ahora bien, es importante señalar que dentro del contenido del FMI 346-1087, no se evidencia inscripción asociada al procedimiento de adjudicación de baldíos, por lo tanto, no le corresponde ser tratado bajo el régimen descrito en el artículo 41 de la ley 160 de 1994; y eventualmente si el predio objeto o de la solicitud, hubiere sido adjudicado bajo el régimen de Unidad Agrícola Familiar, no le atañe a esta Subdirección indicar como proceder frente al ejercicio o desistimiento de la opción planteada en el precitado artículo.

Ahora bien, atendiendo la necesidad de dejar completa claridad sobre la falta de competencia de esta misional en el asunto que nos atañe, se procedió a efectuar consulta en la base de datos de procesos agrarios, de los **FMI 346-1087 asociado al predio La Mancha**, y del **FMI 346-1987 Predio Las Margaritas** (atendiendo la citación que se hacen en varios documentos de ambas matrículas inmobiliarias), y NO generó resultado alguno, **por lo que se tiene que ninguno de los dos predios tiene asociado un procedimiento agrario especial adelantado por esta Subdirección."**

Como puede observarse esta dependencia, es decir, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, deja claro que no es la competente para atender el requerimiento judicial relacionado con el ejercicio o no de la potestad prevista en el artículo 41 de la ley 160 de 1994, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 2363 de 2015.

Por otro lado la Agencia Nacional de Tierras – ANT, concluye lo siguiente:

“Ahora bien, de lo relacionado en el memorando No. 202332000256143 por parte de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica se concluye que, **la Agencia Nacional de Tierras carece de competencia para pronunciarse sobre el ejercicio de la opción prevista en el artículo 41 de la Ley 160 de 1994**, dado que, sobre el predio denominado La Macha, identificado con FMI 346-1087, no se evidencia inscripción asociada al procedimiento de adjudicación de baldíos o de Unidad Agrícola Familiar, y frente al predio denominado Las Margaritas, identificado con FMI 346-1987 no se generó resultado alguno, sobre procedimientos agrarios especiales de los que fuese objeto.

No obstante, por parte de **la Agencia Nacional de Tierras se sugiere respetuosamente al despacho tener en cuenta que, cursa con relación al predio denominado “La Mancha” identificado con el FMI 346-1087, procedimiento agrario que corresponde a un Deslinde de Tierras de la Nación del predio denominado Complejo Cenagoso de Amanaguapos, ubicado entre los municipios de Ayapel y San Marcos, departamentos de Córdoba y Sucre, que es de competencia actual de la Subdirección de Seguridad Jurídica**, y que tiene como finalidad deslindar las tierras de propiedad de la Nación , para delimitarlas de aquellas que le son colindantes.

Según lo referenciado, se sugiere de manera pertinente al despacho judicial suspender el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 70-708-40-89-002-2013-00261-00, pues la legalidad del mismo puede verse afectado por los resultados del procedimiento agrario de Deslinde de Tierras de la Nación.” Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Como puede observarse, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, informa que esta tampoco es la competente, sin embargo sugiere que se tenga en cuenta que cursa con relación al predio denominado la “La Mancha” identificado con FMI 346-1087, un procedimiento agrario que corresponde a un deslinde de tierras de la nación, y que actualmente es competencia de la Subdirección de Seguridad Jurídica, por lo que cree pertinente que se suspenda el proceso, debido a que la legalidad del mismo puede verse afectado con los resultados del procedimiento agrario de deslinde.

Ahora como de las contestaciones entregadas por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, y los documentos anexados a las mismas, en el caso en concreto el memorando de fecha 12-10-2022 dirigido por parte del doctor Leonardo Antonio Castaneda Celis en calidad de director de Seguridad Jurídica al doctor José Rafael Ordosgoitia Ojeda en calidad de Jefe oficina jurídica, se puede corroborar que efectivamente el predio denominado la “La Mancha” identificado con FMI 346-1087, se encuentra vinculado a un proceso agrario deslinde que adelanta la nación, sobre el complejo cenagoso de amanzaguapos ubicado entre los municipios de Ayapel, Córdoba y San Marcos, Sucre, en el mismo escrito esta dependencia, es decir, la Subdirección de Seguridad Jurídica, indica que no le corresponde proceder o es competente frente a lo en

el artículo 41 de la ley 160 de 1994, de conformidad con las competencias otorgadas en el artículo 20 del Decreto 2363 de 2015.

Siendo así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica y la Subdirección de Seguridad Jurídica, no se endilgan competencia para proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la ley 160 de 1994, por lo que considera este despacho, que si bien el artículo precitado, establece la competencia en el instituto, es decir para ese momento el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, al analizar esta entidad el caso en concreto, e indicar que no son competentes, dado que, sobre el predio denominado La Macha, identificado con FMI 346-1087, no se evidencia inscripción asociada al procedimiento de adjudicación de baldíos o de Unidad Agrícola Familiar, y frente al predio denominado Las Margaritas, identificado con FMI 346-1987 no se generó resultado alguno, sobre procedimientos agrarios especiales de los que fuese objeto, este despacho cumplió con el requisito establecido en el artículo precitado, en el sentido de solicitarles a las mismas se manifestaran al respecto, sobre su intervención en el proceso, estas entidades al analizar el caso en concreto, determinaron que no son competentes, indicando las razones, lo que se da a entender con las mismas, que no intervendrán en el mismo.

Sin embargo, teniendo en cuenta la sugerencia de la misma Agencia Nacional de Tierras – ANT, este despacho considera pertinente, requerir a la Subdirección de Seguridad Jurídica, para que informe a este despacho sobre la posible afectación de la legalidad del predio denominado la “La Mancha” identificado con FMI 346-1087, con ocasión del procedimiento agrario que corresponde a un deslinde de tierras de la nación, y que actualmente es de competencia de esta dependencia.

Por lo antes mencionado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos – Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Requierase a la Subdirección de Seguridad Jurídica, para que en un término de treinta (30) días hábiles, para que informe a este despacho sobre la posible afectación de la legalidad del predio denominado la “La Mancha” identificado con FMI 346-1087, con ocasión del procedimiento agrario que corresponde a un deslinde de tierras de la nación, y que actualmente es de competencia de esta dependencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNÀN JOSÈ JARAVA OTERO

Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No° 142 del 12 de octubre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041d66690094e05decfe79f6568a283b7cb4a24fd3809f94b3bf9d83c4af4020**

Documento generado en 11/10/2023 10:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole: que en fecha 10 de octubre de 2023, la parte demandada solicitó la entrega de depósitos judiciales a disposición del presente proceso. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 11 de octubre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.
DEMANDADO: ICELA MERCEDES RICARDO CALY Y ABEL ADAN
RICARDO GONZALEZ.
RADICADO 70-708-40-89-002-2023-00063-00

ASUNTO: Resuelve entrega de depósitos judiciales.

VISTOS:

Que la parte demandada señores ICELA MERCEDES RICARDO CALY identificada con cédula de ciudadanía No. 55.303.915 y ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ, vía correo electrónico en fecha 10 de octubre de 2023, presentan memorial solicitando la entrega de depósitos a disposición del proceso en razón de que el mismo ya terminó.

Que el despacho mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, resolvió la solicitud presentada por las partes, donde dio por terminado el proceso por transacción.

Ahora, según lo informado por el solicitante, se realizó la búsqueda en el portal del banco agrario, y efectivamente aparece los depósitos No. 463640000039135, constituido en fecha 04 de octubre de 2023, por valor de \$1.203.746 y el depósito No. 463640000039134 constituido en fecha 04 de octubre de 2023, por valor de \$893.219.

Que en razón de que el proceso se dio por terminado, y la parte demandada, solicita le sean devueltos los depósitos a disposición del proceso, y como se observa que fue constituido con posterioridad a la terminación del mismo, considera el despacho precedente ordenar la entrega.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese por secretaría el siguiente depósito judicial que se encuentran a disposición de este despacho, a la parte demandada señora ICELA MERCEDES RICARDO CALY:

NÚMERO DEL TÍTULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000039135	ICELA MERCEDES RICARDO CALY	55.303.915	\$1.203.746,00
			\$1.203.746.00

SEGUNDO: Páguese lo anterior, a la señora ICELA MERCEDES RICARDO CALY identificada con cédula de ciudadanía No. 55.303.915, quien es parte demandada de este proceso.

TERCERO: Entréguese por secretaría el siguiente depósito judicial que se encuentran a disposición de este despacho, a la parte demandada señor ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ:

NÚMERO DEL TÍTULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000039134	ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ	3.823.910	\$893.219,00
			\$893.219.00

CUARTO: Páguese lo anterior, al señor ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.823.910, quien es parte demandada de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

D.J.C.R.

 <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 142 de 12 de octubre de 2023.</p> <p>El secretario,</p> <p>DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO</p>
--

Hernan Jose Jarava Otero

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4a3b3c4e91df41b9b29a63b30a578f820c11dc9c149f5a50e8cd970b7a8cdc**

Documento generado en 11/10/2023 10:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta contestación de la demanda, sin embargo se observa el poder carece presentación personal.

San Marcos, Sucre, 11 de octubre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: NARIÑO ANTONIO RAMOS OSORIO
LUZ MARY RODRIGUEZ ALVAREZ.
RAD: 70708408900220230016300
ASUNTO: AUTO INADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

VISTOS:

El Dr. **JAIRO LUIS SERRANO HERNANDEZ**, identificado con C.C. N° 8.665.828 y portador de la tarjeta profesional N° 42368 expedida por el C.S de la Judicatura, quien dice actuar como apoderado judicial de los señores **NARIÑO ANTONIO RAMOS OSORIO** y **LUZ MARY RODRIGUEZ ALVAREZ**, presentó contestación a la demanda, sin embargo se deben hacer las siguientes consideraciones.

A pesar de que el Código General del Proceso no menciona expresamente el rechazo de la contestación de la demanda como acto procesal, y no establece una regla específica para su inadmisión, en consideración del principio de igualdad de las partes y su acceso a la justicia, con el propósito de rectificar errores formales cometidos en dicho proceso, el artículo 42 en la misma ley dispone la responsabilidad del Juez de "Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.". Además, el artículo 11 de la misma normativa establece "al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

En consecuencia, con el fin de salvaguardar los derechos a la igualdad de las partes, su defensa y contradicción, el principio de igualdad de las partes no está en conflicto con la posibilidad de proporcionar un plazo para que la parte que contesto a la demanda de manera incorrecta no sea sujeta a una decisión tan drástica como la de no considerar su respuesta a la demanda, cuando, de hecho, respondió a la misma, aunque haya cometido una omisión por alguna razón. En este contexto, es permisible la posibilidad de corregir la contestación de la demanda mediante el proceso de inadmisión, en analogía con lo establecido en el numeral 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. De esta manera, se garantiza el equilibrio entre las partes y se preserva el acceso a la justicia.

Dado que en el caso concreto, el poder supuestamente conferido **no ha sido autenticado, carece de presentación personal ni se ha otorgado a través de mensaje de datos, se hace necesario se otorgue nuevo poder con las exigencias legales establecidas en el**

inc. 2° del art. 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo de la poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior procederá el Despacho a inadmitir la contestación de la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que corrija los aspectos anotados, so pena de tener por no contestada la demanda.

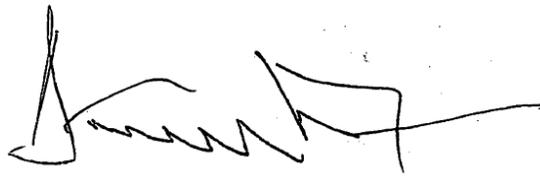
En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por El Dr. **JAIRO LUIS SERRANO HERNANDEZ.**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e874799ab0ad40f0da09d753cf717975d76ea663e1091f6d031af71c9ca5f1**

Documento generado en 11/10/2023 10:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que se allega al despacho memorial solicitando reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

San Marcos, 11 de octubre de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos-Sucre, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YAMIL JOSE ARABIA FARRAYAN

Rad. No. 707084089002**20230001200**

VISTOS

El doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.852 y T.P. No. 111215 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG), presenta vía correo electrónico en fecha 10 de octubre de 2023, solicitud con fin de que se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG), como subrogatario legal en todos los derechos, acciones, garantías y privilegios que le correspondían al banco BANCOLOMBIA., dentro del presente proceso, y en contra del demandado señor Yamil José Arabia Farrayan.

La parte demandante celebró un acuerdo con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG), en el cual este último pagó a la parte demandante la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (49.999.046).

La subrogación es un concepto amplio y general, hace relación al término sustitución que puede ser tanto de una cosa por otra, como de una persona por otra; en este último caso, la subrogación, al hacer una sustitución de uno de los sujetos de la obligación, se constituye como una de las formas de transmisión de obligaciones.

Ahora bien, la subrogación por pago consiste en que una persona, diferente al deudor que ha contraído la obligación, decide realizar el pago al acreedor con conocimiento del deudor, ya que si dicho pago se realiza sin su conocimiento o voluntad no podrá subrogarse tal cual lo establece el artículo 1631¹ del Código Civil. Si el tercero paga con aquiescencia del deudor extingue la obligación surgida entre el acreedor y deudor, pero al subrogarse los derechos del acreedor el deudor queda atado a este último. En este tipo de subrogación ocurre la sustitución del sujeto activo o acreedor.

¹ Artículo 1631. Pago sin consentimiento del deudor.

El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue.

En cuanto a la subrogación legal, que se encuentra reglamentada en el artículo 1668 del Código Civil, opera esta, en virtud del ministerio de la ley y aun en contra de la voluntad del acreedor, lo cual representa, en términos de Valencia Zea, ... "*una auténtica expropiación del crédito*"²

En el presente caso concreto, la parte demandante, en el acuerdo celebrado con el FNG, hacen alusión de la subrogación legal de la que habla el art 1668 numeral tercero.

El tercer numeral estipula la deuda cancelada por un codeudor solidario o por quien responde subsidiariamente, como en el caso del fiador. El primero responde por el cumplimiento de una obligación solidaria, siendo uno de los efectos internos de este tipo de obligación, la subrogación que el deudor que paga la totalidad de la deuda hace de los derechos del acreedor, pudiendo así, exigir el resto de la deuda de los demás codeudores. Pues es principio de la solidaridad la facultad que tiene el acreedor para exigir a cualquiera de los deudores el cumplimiento total de la deuda, sin que este pueda excepcionar el beneficio de división, aun así, aunque tenga el deber de pagar la deuda entera, no significa esto que su patrimonio deba cargar con el peso de la misma, ya que por mandato legal puede dirigirse contra los codeudores.

El fiador, por su parte, es la garantía que se establece a favor del acreedor, para que en caso de insolvencia del deudor pueda conseguir el patrimonio del fiador y así, dar cumplimiento a la obligación. Este último, si debe pagar la deuda al acreedor se subroga sus derechos y podrá exigir el pago de la deuda a su fiado.

En ese orden de ideas, el Despacho, con previo análisis de la normatividad y doctrina en mención logró evidenciar una situación que no permite otorgar la calidad de subrogatario a la entidad solicitante, que es:

1. Se identificó que en la solicitud presentada no existe evidencia alguna que acredite haberse notificado o haber puesto en conocimiento al deudor del acuerdo celebrado entre el demandante y el FNG. Por ende, tal y como se explicó en líneas anteriores, con base en el artículo 1631 del código civil, cuando se realiza el pago sin conocimiento del deudor no se adquiere la calidad de subrogado.

En consecuencia de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente reconocer la calidad de subrogado por ministerio de la ley al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor del pago de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

Teniendo en cuenta, que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG, le otorga poder al doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.852 y T.P. No. 111215 del C.S. de la J., para que represente sus intereses, este despacho le reconocerá personería jurídica, para los fines establecidos según el poder otorgado.

Aunado lo dicho anteriormente, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer la calidad de subrogado a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

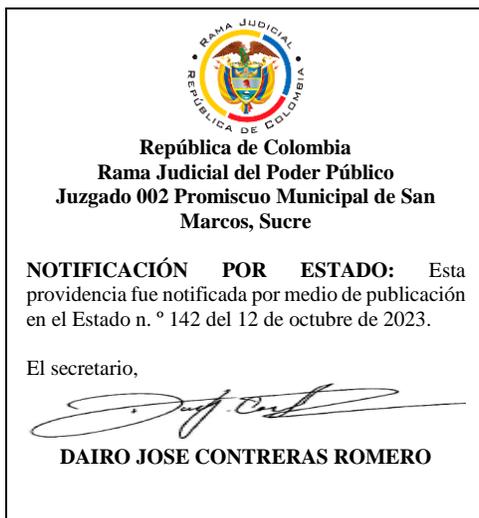
SEGUNDO: Téngase al doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.852 y T.P. No. 111215 del C.S. de la J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG identificado con el NIT: 860402272-2, en los términos y para los fines del conferido poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Ibídem. Pág. 440

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec1f4a190b0a5937f82fe7c2b3ef2b5b4e19fb04860dc4d96ea44f92791695**

Documento generado en 11/10/2023 10:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>